

la oficina del Secretario; disponiéndose, sin embargo, que con posterioridad a la publicación de la primera edición del Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ningún reglamento, o enmiendas al mismo, aprobados por cualquier agencia del Estado Libre Asociado tendrán fuerza y vigor hasta que se hayan publicado en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En cuanto concierne a los decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, su vigencia no dependerá de la fecha de su radicación en la Oficina del Secretario ni de su publicación posterior en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sino de la fecha que prescriba la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico). En cada decreto mandatorio que radique la Junta de Salario Mínimo en la Oficina del Secretario deberá consignarse, pues, la fecha de su aprobación por la Junta, la de la publicación del aviso de su aprobación que exige dicha ley y la fecha de su vigencia según los términos de la misma."

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de mayo de 1958.

(P. del S. 281)

[NÚM. 14]

[*Aprobada en 16 de mayo de 1958*]

LEY

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, conocida como Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico según ha sido posteriormente enmendada; y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 213 de 12 de mayo de 1942, conocida como Ley de

Planificación y Presupuesto de Puerto Rico, según ha sido posteriormente enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 16.—Vistas Públicas y Procedimientos.—Antes de adoptar o enmendar, o de proponer que se adopten o enmienden reglamentos, planos reguladores o mapas oficiales, la Junta celebrará vistas públicas, luego de dar aviso públicamente, de la fecha, sitio y naturaleza de dichas vistas, en la forma que considere adecuada.

Aquellos casos en que la Junta deba rendir una resolución, orden, decisión o acuerdo, podrán ser vistos por la Junta, o por uno de sus miembros o por un master que será el funcionario de la Junta que el Presidente designare, siguiéndose el procedimiento que más adelante se dispone.

Si el caso fuere señalado para ser oído por un miembro o por el funcionario de la Junta que el Presidente designare, la recomendación de éste junto con una exposición de la evidencia y sus conclusiones de hecho y de derecho y cualesquiera consideraciones pertinentes a la cuestión planteada ante él será radicada ante la Junta para su decisión.

La Junta tendrá un sello oficial para la debida autenticación de sus órdenes, decisiones, resoluciones o acuerdos y las copias certificadas de sus órdenes, resoluciones, decisiones o acuerdos expedidos por el Secretario de la Junta bajo su sello, se considerarán, al igual que el original, evidencia de su contenido.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de mayo de 1958.

(P. del S. 291)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 16 de mayo de 1958]

L E Y

Autorizando a los Registradores de la Propiedad a efectuar inscripciones concisas de las escrituras de hipoteca y otros extremos en cuya redacción se usase un modelo con pactos y